

**Reclamo indebido de la consignación del guano
en Inglaferra.**

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que examinados con la detención correspondiente los fundamentos de que ha procedido la revocación hecha por la sentencia de vista de lo relativo al medio penique por peso de las cantidades ó productos netos que por toda clase de giros proporcionó la casa consignataria del guano en la Gran Bretaña, para atender al servicio de la deuda, en que obra en favor de esa casa el documento de fs. 175 del cuaderno traído á la vista, y tomados así mismos en consideración los fundamentos en que descansan las revocatorias, lo que resulta es que se ha procedido con la escrupulosidad y justificación propia de los tribunales de justicia. En esta virtud el Fiscal opina que no hay nulidad en los puntos en que la sala de ordenanzas de hacienda ha disentido de la sala de tribunal de cuentas de primera instancia, y así puede V.E. declararlo ó como le pareciere más conforme á derecho y á lo que exigen los intereses del estado.

Lima, junio 16 de 1873.

ALZAMORA.

FALLO

Lima, agosto 11 de 1873.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: primero, que según la cláusula décima tercia del contrato relativo á la consignación del guano que se expende en el Reino Unido de la Gran Bretaña, Irlanda y sus colonias, la compañía consignataria tiene el derecho de cobrar el medio penique en peso tan sólo sobre las letras que gire en cumplimiento de las órdenes del gobierno: segundo, que para el servicio de la deuda anglo-peruana no se giran letras ni hay necesidad de girarlas; reduciéndose la operación á que la casa de Tompson Bonard y compañía agentes de la consignación, traslade á la casa de la agencia financiera, desempeñada por ellos mismos, la suma á que asciende dicho servicio y por cuya distribución se les abona el premio del uno por ciento: tercero, que según el tenor del artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil, las cláusulas de un contrato tienen fuerza de ley respecto de los contratantes; declararon nula la sentencia de la sala de ordenanzas que corre á fojas ciento tres su fecha veinte de mayo último, en cuanto manda que se abone á la compañía consignataria medio penique en peso sobre la suma aplicada al servicio de la deuda anglo-peruana; y reformándola en esta parte, confirmaron lo resuelto sobre el particular en primera instancia; los devolvieron.

Muñoz.—Cossío.— Alvarez. — Arenas. — Vidaurre.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Insubsistencia por recaer el fallo sobre punto que no ha sido materia de la demanda.

Excmo. señor:

El Fiscal encuentra fundado y admisible el recurso de nulidad interpuesto por el procurador de don Pedro Arrese del auto pronunciado en discordia de votos, por la Ilustrísima Corte Superior del departamento en 28 de mayo último, por el que se declara la insubsistencia del apelado y se manda que el juez proceda á aprobar ó desaprobar el laudo y la consiguiente petición practicada conforme á éste; teniendo presente la legalidad ó ilegalidad de las observaciones de los letrados y del consejo de familia.

El auto del juez inferior corriente á fojas 209 aprueba en todas sus partes la petición de los bienes pertenecientes á la testamentaria de doña Jacinta Fernández de Paredes y también las modificaciones hechas por los peritos en la segunda operación de fojas 108, declarando sin lugar la solicitud contraria. De esta resolución se interpuso la alzada por don José V. de Velazco y hermano á fojas 212 y sobre ella solamente